

2022 345 Contestación de la demanda MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL .

Germán Felipe Sosa <germansosag3@gmail.com>

Vie 24/11/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (546 KB)

202200345 Contestación de la demanda V. 24.11.23.docx; 202200345 Contestación de la demanda.pdf; Certificado de Existencia y Representación NUBES NUEVAS (1).pdf;

Señores:

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NELLY PEREZ MALDONADO.

DEMANDADA: SOCIEDAD NUBES NUEVAS.
MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL.

RADICADO: 110013103007 202200345 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico germansosag3@gmail.com, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL** mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No.52.262.572, conforme al poder aportado, estando dentro del término por medio del presente doy contestación a la demanda.

--

Germán Felipe Sosa.
INTEGRASALUD LEGAL S.A.S
Calle 108 # 14B - 31.
Bogotá D.C.

Señores:

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NELLY PEREZ MALDONADO.

DEMANDADA: SOCIEDAD NUBES NUEVAS.

MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL.

RADICADO: 110013103007 202200345 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico germansosag3@gmail.com, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL** mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No.52.262.572, conforme al poder aportado, estando dentro del término por medio del presente doy contestación a la demanda:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

I. RELATIVOS AL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O JOINT VENTURE.

1. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

2. No es cierto, el documento relacionado en el hecho anterior no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.

3. No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.

4. No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.

5. No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.

6. No es cierto, el documento relacionado en el hecho anterior no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**

7. No es cierto, como se desprende de las mismas pruebas aportadas por la demandante apenas si el día trece (13) de enero de 2013 se remitió un documento donde presuntamente acordaron reunirse, no obstante, no se aportaron elementos probatorios que permitan inferir dicho supuesto pago, ni aceptación del documento por ninguna de las partes.

II. HECHOS RELATIVOS A LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS.

8. No me consta, no son hechos concernientes a la órbita de conocimiento de mi representada, máxime cuándo no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

9. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre la abogada Ana María García Rubio, Subgerente de SEFINPRO LTDA - Abogados Asesores Especializados sobre el **CONDominio ALPES.**

10. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

11. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

12. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

13. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo

electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

14. No es cierto, de la literalidad de la comunicación aducida no se reconoce en ningún momento la inversión de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, mucho menos puede hablarse de provenir dicha comunicación por parte de el representante legal de la sociedad NUBES NUEVAS S.A.S., véase que el documento proviene igualmente de un dominio electrónico que no proviene de la entidad, ni mucho menos de mi poderdante.

15. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada y sobre el particular tampoco corresponde al señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**.

16. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

17. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

18. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada y sobre el particular tampoco corresponde al señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**.

19. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la

cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

20. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

21. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

22. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

23. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

24. No es cierto, el señor **CAMILO OSPINA**, nunca ha sido representante legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** según consta en los certificados aportados en el presente asunto, en todo caso no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, aunado a que mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **CAMILO OSPINA**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

25. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente

porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

26. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

27. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

28. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

29. No es cierto, el señor **CAMILO OSPINA**, nunca ha sido representante legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** según consta en los certificados aportados en el presente asunto, en todo caso no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, aunado a que mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **CAMILO OSPINA**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

30. No es cierto, no se aporta prueba siquiera sumaria que demuestre este hecho. En todo caso no se indica la calidad en la que actúa el señor Jaime Enrique Prieto Torres, ni se relaciona su participación con los hechos objeto de demanda.

III. HECHOS RELATIVOS A LA TRADICION DE INMUEBLES.

31. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

32. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

33. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

34. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, que permitiera inferir la obligación de englobar conjuntamente dichos lotes, ni siquiera así se puede desprender de las pruebas aportadas por el demandante.

Hechos **35 a 45.** Son ciertos, según consta en los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles identificados en la demanda.

46. Es cierto.

47. No es cierto. No existía ninguna obligación legal, contractual y/o reglamentaria que obligara a los representantes legales de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** a englobar los lotes con matrícula inmobiliaria número 156-41180 y 156-20368 de la Oficina de registro instrumentos públicos de Facatativá, por cuanto no existía ningún contrato sobre el particular, ni se pactó de ninguna forma que debían englobarse entre sí, dichos lotes.

48. No es cierto que existiera incumplimiento por parte de **NUBES NUEVAS S.A.S.**, ni de mi representada, por cuanto no existía ninguna obligación de englobe, ni prohibición expresa de segregación de los lotes sobre los cuales ha tenido injerencia alguna. Mucho menos le asistía la obligación de pagar al señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** o sus causahabientes algún rédito.

Aunado a lo anterior, y sin ánimo de aceptación de ninguno de los hechos, obsérvese que la supuesta obligación de englobe “*por los representantes legales*” de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**, no puede predicarse de mi representada, en tanto mi representada asumió la representación legal de la sociedad tan sólo hasta el día diecisiete (17) de febrero de 2014, fecha que rebozaba a toda luz la supuesta fecha máxima aducida para realizar el englobe; esto es veintiocho (28) de febrero de 2013.

49. No es cierto, como se ha indicado mi representada fungió como representante legal de **NUBES NUEVAS S.A.S.**, solo hasta el año 2014, fechas anteriores en las que ni el señor **CAMILO OSPINA**, o **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, tuvieron algún cargo relacionado con la operación y/o representación de la sociedad, aunado que el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS** solo actuaba en calidad de representante legal suplente en los eventos en que el representante legal

principal no pudiera ejercer su rol, ambos que en todo caso se encontraban limitados para la celebración de contratos que superen la cuantía de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la celebración del contrato o acto.

50. No es un hecho, corresponde a un precepto normativo que indica del mismo modo que no existirá imputación de responsabilidad alguna a *quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión*, tal como se predica de mi representada, quien asumió dicho cargo solo en el año 2014, y hasta el año 2022, fecha desde la cual no tiene ninguna relación con la sociedad demandada.

51. No es un hecho, corresponde a un precepto normativo que del mismo modo se predica de la existencia de una relación contractual, misma que no ha acaecido conforme lo manifestado en esta contestación.

51. No es cierto, no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar el daño o perjuicio relacionado con la angustia y el dolor del señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, inclusive tampoco se demuestran los supuestos requerimientos efectuados a los señores **LEONARDO FABIO MORA RIOS, CAMILO OSPINA, ROBERTO LEON OSPINA o LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, ni mucho menos a mi poderdante durante el periodo en que obró como representante legal de la sociedad demandada.

53. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales y especialmente como subsidiarias en las que se solicita se declare a mi representada civil y solidariamente responsable del incumplimiento contractual, y de las pretensiones condenatorias que se derivan de dicha declaración.

Del mismo modo, me opongo a las pretensiones condenatorias por perjuicios morales y materiales por no encontrarse probadas, ni existir mérito para su concesión, así como a la pretensión de condena por cláusula penal por no existir el contrato primigenio que diera lugar a la imposición de dicha sanción.

3. EXCEPCIONES.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandante dirige sus peticiones subsidiarias en contra de mi representada sin haber invocado el fundamento legal de su procedencia, mucho menos del fundamento fáctico sobre su relación en el presente asunto. Adviértase que mi representada no obra como representante legal de la sociedad demandada, ni en la fecha de la supuesta causación de los hechos, ni en la actualidad.

De allí que la falta de legitimación en la causa por pasiva se advierte ante la ausencia de un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto daño que alega haber recibido la parte demandante.

Véase que, respecto de la pretensión subsidiaria, se solicita se declare que mi representada es civil y solidariamente responsable del incumplimiento contractual, por lo que, verificando la legitimación de la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL** no es posible acreditar que mi representada haya obrado como agente reproductor del daño alegado, o si quiera haya tenido injerencia en alguna de las situaciones fácticas descritas por la demandante. Es decir, los elementos probatorios aportados al plenario en efecto solo pueden confirmar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, situación que respecto de mi representada da lugar a declarar probada esta excepción y ordenar en sentencia anticipada la desvinculación el presente asunto sobre mi prohijada.

Ahora bien, en todo caso la vinculación que hiciera la demandante a mi representada en el presente asunto ocurrió toda vez que para la fecha de presentación de la demanda la señora **ISAZA KOWOLL** obraba como representante legal de la sociedad demandada; no obstante, no se argumentó dolo o culpa en el ejercicio de su cargo.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia 051 de 30 de marzo de 2005, exp. 9879, sostuvo:

“De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieren a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero.” (negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, del escrito de la demanda no se desprende ningún elemento probatorio que permita inferir algún grado de culpa o dolo en el ejercicio de la representación legal asumida por la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL**, máxime si el supuesto contrato nunca se firmó por las partes, aunado al hecho del cual para su firma debía contarse con la aprobación de la asamblea de accionistas y ello tampoco se acreditó así en el expediente, tal como se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

La interpretación jurisprudencial en cita tiene asidero en la normativa sustancial contenida en el Artículo 200 del Código de Comercio, que reza parcialmente:

“ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

[...]” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Norma que compagina con lo dispuesto en el artículo 252 de la misma regulación comercial:

“ARTÍCULO 252. <IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCEROS CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA>. *En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.*

[...]”

De tal suerte que, no puede predicarse responsabilidad civil a mi poderdante al no haberse demostrado ninguno de los elementos que la ley y la jurisprudencia han requerido para su configuración, menos en tratándose en su calidad de ex representante legal, pues no se demostró ni en los supuestos correos electrónicos, alguna injerencia de su parte en el asunto, ni que aquella conociera de la supuesta relación contractual aducida por la parte actora o mucho menos que haya obrado con negligencia sobre el asunto toda vez que no fue vinculada de ninguna manera con los supuestos informes o correos aportados al expediente, tampoco obra requerimiento alguno dirigido en su persona, ni reconocimiento alguno de obligación de su parte.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PERSONA NATURAL RESPECTO DE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD.

Tal como se anunció en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y eventualmente si se llegase a establecer alguna responsabilidad, sin que lo que aquí se exponga refleje aceptación de ninguno de los hechos, las pretensiones de la demandante no pueden tener efecto alguno respecto de mi representada y la razón principal concierne al efecto de las supuestas relaciones contractuales entre el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** y la sociedad demandada, de quien se aduce haber suscrito el contrato.

Los efectos que los contratos producen se reputan entre las partes:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Como bien lo señaló la demandante en el escrito de la demanda, la supuesta relación contractual provino de la sociedad demandada y no de mi representada, quien ni siquiera hacía parte de la representación judicial de la sociedad para las fechas indicadas y en todo caso si se reputare participación societaria, tampoco le podría ser atribuible responsabilidad alguna, en los términos del Artículo Segundo (2º) de la Ley 1258 de 2008, así como de lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. *La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”*

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.” (negrita y subrayado fuera del texto).

Ha sido extensa la interpretación jurisprudencial sobre el levantamiento del velo corporativo, o la extensión de la responsabilidad a los asociados, sobre las cuales se ha dicho:

“La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

Ni en la demanda, ni en las pruebas que se aportaron, ni mucho menos del desarrollo del objeto social de la empresa se ha entendido en algún momento la finalidad a defraudar el ordenamiento jurídico, ni se ha incurrido en ninguna causal que la jurisprudencia haya previsto como constitutiva para la procedencia del levantamiento del velo corporativo:

“Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del

beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: “El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba **un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.** Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, **o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos,** se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”¹. (Negrita y subraya fuera del texto)

La interpretación de marras, surge con fundamento en la legislación comercial de las sociedades por acciones simplificadas:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

*La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, **mediante el trámite del proceso verbal sumario.**”*

Tal determinación en la ley, no sólo permite inferir que sustancialmente hablando no le es dable a la demandante perseguir la responsabilidad contractual de mi representada por predicarse esta eventualmente de la sociedad firmante, sino que procesalmente hablando tampoco es esta senda procesal para obtener la indemnización que aquí se pretende cómo se observa del líbello de pretensiones, pues es a través de otra acción y otra naturaleza de proceso que puede acudir a dicha declaración y no sobre la que actualmente se está tramitando.

C. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.²

¹ Sentencia C-090/14, Corte Constitucional.

² Sentencia C-345/17 Corte Constitucional.

Bien es sabido, que la ausencia de los elementos esenciales del contrato ocasionan el fenómeno de inexistencia del acto jurídico que sobre el particular desemboca en la ausencia de voluntad de las partes en la suscripción del supuesto contrato de cuentas en participación o *joint venture*, elemento que brilla por su ausencia, pues nunca se suscribió dicho contrato.

La jurisprudencia ha indicado que:

“En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto³, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite “algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos” (artículo 1741 del Código Civil), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto⁴.

Si bien, sobre el contrato de cuentas en participación se admiten diferentes elementos probatorios o *formalidades* probatorias que permitan deducir la manifestación de la voluntad por otros medios; lo cierto es que, la demandante no logra probar que por otros medios se haya declarado la voluntad de los supuestos firmantes en el documento que indica ser el suscrito.

Al respecto, la demandante intenta guiar al Juez de conocimiento sobre la senda de la aceptación de la voluntad a través de diversos correos electrónicos, sobre los cuales sea lo primero indicar que se desconocen, pues no provienen de mi representada, ni se encuentran dirigidos hacia ella, aunado al hecho en el que tales correos no logran probar la ineludible manifestación de la voluntad, ni del supuesto GESTOR, ni del supuesto socio aportante.

Si en gracia de discusión se admitiera el valor probatorio de unas capturas de pantalla de correos que no pertenecen a mi representada, ni emanan de la sociedad demandada, tampoco podría arribarse a la conclusión de haber suscrito documento alguno. Véase que, en el documento aportado como correo electrónico de fecha del trece (13) de junio de 2013, el supuesto señor **LUIS ALFONSO** (sin que repose mayor aclaración sobre su identidad) indica que

³ Sobre la solemnidad como requisito de la existencia del acto jurídico, cuya omisión genera la "inexistencia" del acto-negocio jurídico, véase la SCJSJ del 25 de mayo de 1992. Igualmente la SCJSJ del 6 de agosto de 2010. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Negocios Generales en providencia de septiembre 20 de 1945 a propósito de la relación formalidades ad substantiam actus e inexistencia reiterando un precedente del 11 de diciembre de 1936 señaló: “Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C.). El contrato celebrado por el señor Gutiérrez con el Departamento de Caldas estaba sujeto, como ya se ha visto, a la formalidad especial de la revisión del Tribunal de lo Contencioso de Medellín, y como está formalidad no se cumplió, tal contrato no tuvo existencia jurídica ni de él se pueden derivar acciones civiles. En otros términos, como el contrato no se celebró legalmente, porque le faltó el cumplimiento de una formalidad indispensable para su validez, no puede sostenerse que sea una ley para las partes contratantes, como lo establece el artículo 1602 del C.C., que es la disposición que en primer término sirve de apoyo al demandante”. Finalmente concluyó: “(...) estando todavía el contrato en vía de perfeccionamiento, no puede en rigor hablarse de nulidad de ninguna especie. El contrato no ha nacido a la vida jurídica y eso es todo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, providencia de 20 de septiembre de 1945)”.

⁴ Ver sobre estos dos puntos: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá. Editorial Temis. Séptima Edición. 2015. Págs. 83-85. Ver también: HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico. Vol. II*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 689.

el día martes (sin indicar el día exacto) se reunirán a las 11:00 AM para llevar los comentarios del contrato.

Bajo esa tesitura, se entiende que no existe en ningún momento, elemento probatorio que pudiera permitir inferir la aceptación de algún contrato, de ninguna de las partes, ni siquiera pudiera advertirse el cumplimiento de los supuestos dineros entregados en virtud de dicho contrato, por que tampoco obra elemento probatorio que así diera fe de ello.

D. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE POR ACTIVA.

Consecuentemente, ante la falta de existencia del contrato sobre el que versan las pretensiones, es claro que los actos jurídicos que se aludieron como consecuentes (cesión) tampoco existen.

Si bien, el documento de cesión aportado con la subsanación de la demanda contiene la manifestación de los allí implicados, el objeto sobre el cual se realizó la cesión es inexistente, y por tanto no produce efectos jurídicos.

Como quiera que el negocio subyacente sobre el cual se hizo la cesión, no existe, no le asiste legitimación en la causa por activa a la hoy demandante, pues no le era posible declararse cesionaria de un objeto que no existió, es decir sobre un contrato o el derecho que de el surja que nunca se celebró.

Sobre los elementos esenciales del contrato, el Código Civil señala que:

“Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

El objeto lícito como elemento esencial del contrato, en el presente asunto no existe, y en consecuencia no pudo producir efecto alguno para la hoy demandante.

4. EN CUÁNTO A LAS PRUEBAS.

➤ DOCUMENTALES:

En virtud del Artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen todas las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda: No. 1 a 48 y de la documental enunciada en el numeral 51.

Lo anterior, en tanto no fueron provenientes, ni elaborados, ni remitidos por mi representada ni como persona natural, ni en el ejercicio de su cargo como representante legal, aunado a que se las pruebas en comento no se aportaron en su versión original, ni en formato tal que pudiera garantizarse la protección de la información allí contenida (sistemas de encriptación, lenguaje propio de los mensajes de datos o la identificación de las direcciones o el ID del mensaje que permita arribar a la inevitable conclusión de que su contenido corresponde bien sea al emisor y que este no ha sido alterado), carga probatoria que le correspondía al demandante en la presentación de la demanda, pudiendo aportar dichos correos electrónicos mediante la extracción de la información a través de protocolos adecuados para ello.

➤ TESTIMONIALES:

Me opongo al decreto de la práctica de prueba testimonial, como quiera que sobre el testimonio del señor **JAVIER GALINDO PÉREZ**, no se dio alcance y cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 212 del Código General del Proceso al no establecer, ni enunciar concretamente los hechos que pretende probar con la declaración de sus testigos.

➤ DICTAMEN PERICIAL:

Me opongo al decreto de la prueba de dictamen pericial, por abstenerse a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 de la norma procesal, que señala expresamente la obligatoriedad, el deber de la parte en aportarlo en su debido momento procesal.

Lo anterior, como quiera que es solo en los eventos en que el término resulte insuficiente, que el Código permite a las partes anunciar que se practicará el dictamen y por ende solicita al Despacho decreto aportarlo dentro del término de diez (10) días. Sobre el particular, se tiene que la demandante gozó de más de diez (10) años para la presentación de la demanda, término suficiente para aportar el dictamen pericial dentro del término.

No es cierta la aseveración de la parte actora al señalar, que al no haber siquiera auto admisorio no pueda hacer exigible la presentación del dictamen pericial, silogismo que no se relaciona con la practica de las pruebas en virtud de la precitada norma.

La oportunidad procesal del demandante para aportar el dictamen pericial ocurre en la presentación de la demanda, misma sobre la cual la parte actora no aportó su dictamen y no por ello debe imputar la carga al Despacho de conocimiento, porque es precisamente ese pasado procesal el que reformó el Código General del Proceso:

“Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.”⁵

4.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

➤ **DOCUMENTALES:**

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**
- Solicito se incorpore como prueba el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** de fecha del seis (06) de noviembre de 2012 aportado por la parte demandante.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito el decreto del interrogatorio de parte de la demandada, quien deberá contestar en audiencia el cuestionario que le realizaré para acreditar los hechos expuestos en el presente escrito. Conforme a lo anterior solicito se cite a **NELLY PEREZ MALDONADO** como parte demandante. Esta parte recibirá notificaciones en las direcciones de notificación indicadas en el escrito de la demanda.

➤ **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO.**

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, solicito se ordene oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que rinda informe y remita las declaraciones de renta de la parte demandante **NELLY PEREZ MALDONADO**, en el que se acredite el ingreso en su patrimonio respecto del

⁵ STC2066-2021, Corte Suprema de Justicia.

supuesto contenido crediticio cedido, para que según lo allí consignado, se pueda corroborar la legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El razonamiento que conculca la objeción a la estimación razonada de la cuantía encuentra sustento en la falta de demostración de la existencia de la relación contractual sobre la cual versa la demanda. No se acredita al plenario la entrega efectiva de **CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)** a mi representada, ni a los demás demandados, por lo que cuantificar los daños y perjuicios materiales en dicho monto no encuentra sustento probatorio.

Toma mayor fuerza lo dicho, al esperar que la valoración de los daños y perjuicios materiales y morales sea sustentado mediante peritaje que “ se confeccionará” por la parte, cuándo por disposición expresa del Artículo 206 del CGP, su expresión razonada debe realizarse en la presentación de la demanda.

Por otra parte, el perjuicio moral alegado estimado en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, no se encuentra probado, en tanto no se allegan elementos de prueba susceptibles de controvertir que pudieran acreditar un daño emocional, mental que contrajere afectación mental y sentimental y que ineludiblemente causará tal daño que pudiera cuantificarse en abrupta suma.

6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 108 No 14b – 31 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico germansosag3@gmail.com o al abonado telefónico 304 2434529.

Cordialmente,

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.

CC. No. 80.927.147 de Bogotá.

T.P. No. 185.492 del C.S. de la J.

Señores:

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NELLY PEREZ MALDONADO.
DEMANDADA: SOCIEDAD NUBES NUEVAS.
MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL.

RADICADO: 110013103007 202200345 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico germansosag3@gmail.com, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL** mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No.52.262.572, conforme al poder aportado, estando dentro del término por medio del presente doy contestación a la demanda:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

I. RELATIVOS AL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O JOINT VENTURE.

- 1.** No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.
- 2.** No es cierto, el documento relacionado en el hecho anterior no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.
- 3.** No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.
- 4.** No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.
- 5.** No es cierto, el documento relacionado en el hecho primero no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**.

6. No es cierto, el documento relacionado en el hecho anterior no fue suscrito por ninguna de las partes, ni fue remitido por el correo corporativo de la entidad, ni del registrado para dirección de notificaciones de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**

7. No es cierto, como se desprende de las mismas pruebas aportadas por la demandante apenas si el día trece (13) de enero de 2013 se remitió un documento donde presuntamente acordaron reunirse, no obstante, no se aportaron elementos probatorios que permitan inferir dicho supuesto pago, ni aceptación del documento por ninguna de las partes.

II. HECHOS RELATIVOS A LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS.

8. No me consta, no son hechos concernientes a la órbita de conocimiento de mi representada, máxime cuándo no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

9. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre la abogada Ana María García Rubio, Subgerente de SEFINPRO LTDA - Abogados Asesores Especializados sobre el **CONDominio ALPES.**

10. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

11. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

12. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

13. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo

electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

14. No es cierto, de la literalidad de la comunicación aducida no se reconoce en ningún momento la inversión de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, mucho menos puede hablarse de provenir dicha comunicación por parte de el representante legal de la sociedad NUBES NUEVAS S.A.S., véase que el documento proviene igualmente de un dominio electrónico que no proviene de la entidad, ni mucho menos de mi poderdante.

15. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada y sobre el particular tampoco corresponde al señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**.

16. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

17. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

18. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada y sobre el particular tampoco corresponde al señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**.

19. No es cierto, inicialmente porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la

cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

20. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

21. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

22. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

23. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial de compraventa como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

24. No es cierto, el señor **CAMILO OSPINA**, nunca ha sido representante legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** según consta en los certificados aportados en el presente asunto, en todo caso no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, aunado a que mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **CAMILO OSPINA**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

25. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente

porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

26. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

27. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

28. No es cierto, no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y en todo caso porque no existió ninguna relación comercial como ha indicado la parte demandante y seguidamente porque mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

29. No es cierto, el señor **CAMILO OSPINA**, nunca ha sido representante legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** según consta en los certificados aportados en el presente asunto, en todo caso no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, aunado a que mi poderdante desconoce cualquier relación subsistente entre **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y el señor **CAMILO OSPINA**, máxime cuando no se tiene certeza sobre la dirección de correo electrónico sobre la cual se aduce haber remitido dicho documento pues no corresponde al dominio de la empresa, ni a la de notificación judicial de mi representada.

30. No es cierto, no se aporta prueba siquiera sumaria que demuestre este hecho. En todo caso no se indica la calidad en la que actúa el señor Jaime Enrique Prieto Torres, ni se relaciona su participación con los hechos objeto de demanda.

III. HECHOS RELATIVOS A LA TRADICION DE INMUEBLES.

31. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

32. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

33. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

34. No es cierto, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, no existe documento suscrito entre **NUBES NUEVAS S.A.S**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.485.629-8 y el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, que permitiera inferir la obligación de englobar conjuntamente dichos lotes, ni siquiera así se puede desprender de las pruebas aportadas por el demandante.

Hechos **35 a 45**. Son ciertos, según consta en los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles identificados en la demanda.

46. Es cierto.

47. No es cierto. No existía ninguna obligación legal, contractual y/o reglamentaria que obligara a los representantes legales de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S**. a englobar los lotes con matrícula inmobiliaria número 156-41180 y 156-20368 de la Oficina de registro instrumentos públicos de Facatativá, por cuanto no existía ningún contrato sobre el particular, ni se pactó de ninguna forma que debían englobarse entre sí, dichos lotes.

48. No es cierto que existiera incumplimiento por parte de **NUBES NUEVAS S.A.S.**, ni de mi representada, por cuanto no existía ninguna obligación de englobe, ni prohibición expresa de segregación de los lotes sobre los cuales ha tenido injerencia alguna. Mucho menos le asistía la obligación de pagar al señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** o sus causahabientes algún rédito.

Aunado a lo anterior, y sin ánimo de aceptación de ninguno de los hechos, obsérvese que la supuesta obligación de englobe “*por los representantes legales*” de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**, no puede predicarse de mi representada, en tanto mi representada asumió la representación legal de la sociedad tan sólo hasta el día diecisiete (17) de febrero de 2014, fecha que rebozaba a toda luz la supuesta fecha máxima aducida para realizar el englobe; esto es veintiocho (28) de febrero de 2013.

49. No es cierto, como se ha indicado mi representada fungió como representante legal de **NUBES NUEVAS S.A.S.**, solo hasta el año 2014, fechas anteriores en las que ni el señor **CAMILO OSPINA**, o **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, tuvieron algún cargo relacionado con la operación y/o representación de la sociedad, aunado que el señor **LEONARDO FABIO MORA RIOS** solo actuaba en calidad de representante legal suplente en los eventos en que el representante legal

principal no pudiera ejercer su rol, ambos que en todo caso se encontraban limitados para la celebración de contratos que superen la cuantía de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la celebración del contrato o acto.

50. No es un hecho, corresponde a un precepto normativo que indica del mismo modo que no existirá imputación de responsabilidad alguna a *quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión*, tal como se predica de mi representada, quien asumió dicho cargo solo en el año 2014, y hasta el año 2022, fecha desde la cual no tiene ninguna relación con la sociedad demandada.

51. No es un hecho, corresponde a un precepto normativo que del mismo modo se predica de la existencia de una relación contractual, misma que no ha acaecido conforme lo manifestado en esta contestación.

51. No es cierto, no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar el daño o perjuicio relacionado con la angustia y el dolor del señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, inclusive tampoco se demuestran los supuestos requerimientos efectuados a los señores **LEONARDO FABIO MORA RIOS, CAMILO OSPINA, ROBERTO LEON OSPINA o LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, ni mucho menos a mi poderdante durante el periodo en que obró como representante legal de la sociedad demandada.

53. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales y especialmente como subsidiarias en las que se solicita se declare a mi representada civil y solidariamente responsable del incumplimiento contractual, y de las pretensiones condenatorias que se derivan de dicha declaración.

Del mismo modo, me opongo a las pretensiones condenatorias por perjuicios morales y materiales por no encontrarse probadas, ni existir merito para su concesión, así como a la pretensión de condena por cláusula penal por no existir el contrato primigenio que diera lugar a la imposición de dicha sanción.

3. EXCEPCIONES.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandante dirige sus peticiones subsidiarias en contra de mi representada sin haber invocado el fundamento legal de su procedencia, mucho menos del fundamento fáctico sobre su relación en el presente asunto. Adviértase que mi representada no obra como representante legal de la sociedad demandada, ni en la fecha de la supuesta causación de los hechos, ni en la actualidad.

De allí que la falta de legitimación en la causa por pasiva se advierte ante la ausencia de un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto daño que alega haber recibido la parte demandante.

Véase que, respecto de la pretensión subsidiaria, se solicita se declare que mi representada es civil y solidariamente responsable del incumplimiento contractual, por lo que, verificando la legitimación de la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL** no es posible acreditar que mi representada haya obrado como agente reproductor del daño alegado, o si quiera haya tenido injerencia en alguna de las situaciones fácticas descritas por la demandante. Es decir, los elementos probatorios aportados al plenario en efecto solo pueden confirmar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, situación que respecto de mi representada da lugar a declarar probada esta excepción y ordenar en sentencia anticipada la desvinculación el presente asunto sobre mi prohijada.

Ahora bien, en todo caso la vinculación que hiciera la demandante a mi representada en el presente asunto ocurrió toda vez que para la fecha de presentación de la demanda la señora **ISAZA KOWOLL** obraba como representante legal de la sociedad demandada; no obstante, no se argumentó dolo o culpa en el ejercicio de su cargo.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia 051 de 30 de marzo de 2005, exp. 9879, sostuvo:

*“De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieren a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado **a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa**, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero.”* (negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, del escrito de la demanda no se desprende ningún elemento probatorio que permita inferir algún grado de culpa o dolo en el ejercicio de la representación legal asumida por la señora **MARGARITA MARIA ISAZA KOWOLL**, máxime si el supuesto contrato nunca se firmó por las partes, aunado al hecho del cual para su firma debía contarse con la aprobación de la asamblea de accionistas y ello tampoco se acreditó así en el expediente, tal como se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

La interpretación jurisprudencial en cita tiene asidero en la normativa sustancial contenida en el Artículo 200 del Código de Comercio, que reza parcialmente:

“ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

[...]” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Norma que compagina con lo dispuesto en el artículo 252 de la misma regulación comercial:

“ARTÍCULO 252. <IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCEROS CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA>. *En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.*

[...]”

De tal suerte que, no puede predicarse responsabilidad civil a mi poderdante al no haberse demostrado ninguno de los elementos que la ley y la jurisprudencia han requerido para su configuración, menos en tratándose en su calidad de ex representante legal, pues no se demostró ni en los supuestos correos electrónicos, alguna injerencia de su parte en el asunto, ni que aquella conociera de la supuesta relación contractual aducida por la parte actora o mucho menos que haya obrado con negligencia sobre el asunto toda vez que no fue vinculada de ninguna manera con los supuestos informes o correos aportados al expediente, tampoco obra requerimiento alguno dirigido en su persona, ni reconocimiento alguno de obligación de su parte.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PERSONA NATURAL RESPECTO DE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD.

Tal como se anunció en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y eventualmente si se llegase a establecer alguna responsabilidad, sin que lo que aquí se exponga refleje aceptación de ninguno de los hechos, las pretensiones de la demandante no pueden tener efecto alguno respecto de mi representada y la razón principal concierne al efecto de las supuestas relaciones contractuales entre el señor **GERARDO GALINDO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** y la sociedad demandada, de quien se aduce haber suscrito el contrato.

Los efectos que los contratos producen se reputan entre las partes:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Como bien lo señaló la demandante en el escrito de la demanda, la supuesta relación contractual provino de la sociedad demandada y no de mi representada, quien ni siquiera hacía parte de la representación judicial de la sociedad para las fechas indicadas y en todo caso si se reputare participación societaria, tampoco le podría ser atribuible responsabilidad alguna, en los términos del Artículo Segundo (2º) de la Ley 1258 de 2008, así como de lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.” (negrita y subrayado fuera del texto).

Ha sido extensa la interpretación jurisprudencial sobre el levantamiento del velo corporativo, o la extensión de la responsabilidad a los asociados, sobre las cuales se ha dicho:

“La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

Ni en la demanda, ni en las pruebas que se aportaron, ni mucho menos del desarrollo del objeto social de la empresa se ha entendido en algún momento la finalidad a defraudar el ordenamiento jurídico, ni se ha incurrido en ninguna causal que la jurisprudencia haya previsto como constitutiva para la procedencia del levantamiento del velo corporativo:

“Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del

beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: “El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba **un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.** Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, **o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos,** se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”¹. (Negrita y subraya fuera del texto)

La interpretación de marras, surge con fundamento en la legislación comercial de las sociedades por acciones simplificadas:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

*La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, **mediante el trámite del proceso verbal sumario.**”*

Tal determinación en la ley, no sólo permite inferir que sustancialmente hablando no le es dable a la demandante perseguir la responsabilidad contractual de mi representada por predicarse esta eventualmente de la sociedad firmante, sino que procesalmente hablando tampoco es esta senda procesal para obtener la indemnización que aquí se pretende cómo se observa del líbello de pretensiones, pues es a través de otra acción y otra naturaleza de proceso que puede acudir a dicha declaración y no sobre la que actualmente se está tramitando.

C. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.²

¹ Sentencia C-090/14, Corte Constitucional.

² Sentencia C-345/17 Corte Constitucional.

Bien es sabido, que la ausencia de los elementos esenciales del contrato ocasionan el fenómeno de inexistencia del acto jurídico que sobre el particular desemboca en la ausencia de voluntad de las partes en la suscripción del supuesto contrato de cuentas en participación o *joint venture*, elemento que brilla por su ausencia, pues nunca se suscribió dicho contrato.

La jurisprudencia ha indicado que:

“En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto³, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite “algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos” (artículo 1741 del Código Civil), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto⁴.

Si bien, sobre el contrato de cuentas en participación se admiten diferentes elementos probatorios o *formalidades* probatorias que permitan deducir la manifestación de la voluntad por otros medios; lo cierto es que, la demandante no logra probar que por otros medios se haya declarado la voluntad de los supuestos firmantes en el documento que indica ser el suscrito.

Al respecto, la demandante intenta guiar al Juez de conocimiento sobre la senda de la aceptación de la voluntad a través de diversos correos electrónicos, sobre los cuales sea lo primero indicar que se desconocen, pues no provienen de mi representada, ni se encuentran dirigidos hacia ella, aunado al hecho en el que tales correos no logran probar la ineludible manifestación de la voluntad, ni del supuesto GESTOR, ni del supuesto socio aportante.

Si en gracia de discusión se admitiera el valor probatorio de unas capturas de pantalla de correos que no pertenecen a mi representada, ni emanan de la sociedad demandada, tampoco podría arribarse a la conclusión de haber suscrito documento alguno. Véase que, en el documento aportado como correo electrónico de fecha del trece (13) de junio de 2013, el supuesto señor **LUIS ALFONSO** (sin que repose mayor aclaración sobre su identidad) indica que

³ Sobre la solemnidad como requisito de la existencia del acto jurídico, cuya omisión genera la "inexistencia" del acto-negocio jurídico, véase la SC CSJ del 25 de mayo de 1992. Igualmente la SC CSJ del 6 de agosto de 2010. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Negocios Generales en providencia de septiembre 20 de 1945 a propósito de la relación formalidades ad substantiam actus e inexistencia reiterando un precedente del 11 de diciembre de 1936 señaló: “Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C). El contrato celebrado por el señor Gutiérrez con el Departamento de Caldas estaba sujeto, como ya se ha visto, a la formalidad especial de la revisión del Tribunal de lo Contencioso de Medellín, y como está formalidad no se cumplió, tal contrato no tuvo existencia jurídica ni de él se pueden derivar acciones civiles. En otros términos, como el contrato no se celebró legalmente, porque le faltó el cumplimiento de una formalidad indispensable para su validez, no puede sostenerse que sea una ley para las partes contratantes, como lo establece el artículo 1602 del C.C., que es la disposición que en primer término sirve de apoyo al demandante”. Finalmente concluyó: “(...) estando todavía el contrato en vía de perfeccionamiento, no puede en rigor hablarse de nulidad de ninguna especie. El contrato no ha nacido a la vida jurídica y eso es todo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, providencia de 20 de septiembre de 1945)”.

⁴ Ver sobre estos dos puntos: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá. Editorial Temis. Séptima Edición. 2015. Págs. 83-85. Ver también: HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico. Vol. II*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 689.

el día martes (sin indicar el día exacto) se reunirán a las 11:00 AM para llevar los comentarios del contrato.

Bajo esa tesis, se entiende que no existe en ningún momento, elemento probatorio que pudiera permitir inferir la aceptación de algún contrato, de ninguna de las partes, ni siquiera pudiera advertirse el cumplimiento de los supuestos dinerarios entregados en virtud de dicho contrato, por que tampoco obra elemento probatorio que así diera fe de ello.

D. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE POR ACTIVA.

Consecuentemente, ante la falta de existencia del contrato sobre el que versan las pretensiones, es claro que los actos jurídicos que se aludieron como consecuentes (cesión) tampoco existen.

Si bien, el documento de cesión aportado con la subsanación de la demanda contiene la manifestación de los allí implicados, el objeto sobre el cual se realizó la cesión es inexistente, y por tanto no produce efectos jurídicos.

Como quiera que el negocio subyacente sobre el cual se hizo la cesión, no existe, no le asiste legitimación en la causa por activa a la hoy demandante, pues no le era posible declararse cesionaria de un objeto que no existió, es decir sobre un contrato o el derecho que de él surja que nunca se celebró.

Sobre los elementos esenciales del contrato, el Código Civil señala que:

“Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

El objeto lícito como elemento esencial del contrato, en el presente asunto no existe, y en consecuencia no pudo producir efecto alguno para la hoy demandante.

4. EN CUÁNTO A LAS PRUEBAS.

➤ **DOCUMENTALES:**

En virtud del Artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen todas las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda: No. 1 a 48 y de la documental enunciada en el numeral 51.

Lo anterior, en tanto no fueron provenientes, ni elaborados, ni remitidos por mi representada ni como persona natural, ni en el ejercicio de su cargo como representante legal, aunado a que se las pruebas en comento no se aportaron en su versión original, ni en formato tal que pudiera garantizarse la protección de la información allí contenida (sistemas de encriptación, lenguaje propio de los mensajes de datos o la identificación de las direcciones o el ID del mensaje que permita arribar a la inevitable conclusión de que su contenido corresponde bien sea al emisor y que este no ha sido alterado), carga probatoria que le correspondía al demandante en la presentación de la demanda, pudiendo aportar dichos correos electrónicos mediante la extracción de la información a través de protocolos adecuados para ello.

➤ **TESTIMONIALES:**

Me opongo al decreto de la práctica de prueba testimonial, como quiera que sobre el testimonio del señor **JAVIER GALINDO PÉREZ**, no se dio alcance y cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 212 del Código General del Proceso al no establecer, ni enunciar concretamente los hechos que pretende probar con la declaración de sus testigos.

➤ **DICTAMEN PERICIAL:**

Me opongo al decreto de la prueba de dictamen pericial, por abstenerse a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 de la norma procesal, que señala expresamente la obligatoriedad, el deber de la parte en aportarlo en su debido momento procesal.

Lo anterior, como quiera que es solo en los eventos en que el término resulte insuficiente, que el Código permite a las partes anunciar que se practicará el dictamen y por ende solicita al Despacho decreto aportarlo dentro del término de diez (10) días. Sobre el particular, se tiene que la demandante gozó de más de diez (10) años para la presentación de la demanda, término suficiente para aportar el dictamen pericial dentro del término.

No es cierta la aseveración de la parte actora al señalar, que al no haber siquiera auto admisorio no pueda hacer exigible la presentación del dictamen pericial, silogismo que no se relaciona con la practica de las pruebas en virtud de la precitada norma.

La oportunidad procesal del demandante para aportar el dictamen pericial ocurre en la presentación de la demanda, misma sobre la cual la parte actora no aportó su dictamen y no por ello debe imputar la carga al Despacho de conocimiento, porque es precisamente ese pasado procesal el que reformó el Código General del Proceso:

“Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.”⁵

4.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

➤ **DOCUMENTALES:**

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.**
- Solicito se incorpore como prueba el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NUBES NUEVAS S.A.S.** de fecha del seis (06) de noviembre de 2012 aportado por la parte demandante.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito el decreto del interrogatorio de parte de la demandada, quien deberá contestar en audiencia el cuestionario que le realizaré para acreditar los hechos expuestos en el presente escrito. Conforme a lo anterior solicito se cite a **NELLY PEREZ MALDONADO** como parte demandante. Esta parte recibirá notificaciones en las direcciones de notificación indicadas en el escrito de la demanda.

➤ **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO.**

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, solicito se ordene oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que rinda informe y remita las declaraciones de renta de la parte demandante **NELLY PEREZ MALDONADO**, en el que se acredite el ingreso en su patrimonio respecto del

⁵ STC2066-2021, Corte Suprema de Justicia.

supuesto contenido crediticio cedido, para que según lo allí consignado, se pueda corroborar la legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El razonamiento que conculca la objeción a la estimación razonada de la cuantía encuentra sustento en la falta de demostración de la existencia de la relación contractual sobre la cual versa la demanda. No se acredita al plenario la entrega efectiva de **CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)** a mi representada, ni a los demás demandados, por lo que cuantificar los daños y perjuicios materiales en dicho monto no encuentra sustento probatorio.

Toma mayor fuerza lo dicho, al esperar que la valoración de los daños y perjuicios materiales y morales sea sustentado mediante peritaje que “ se confeccionará” por la parte, cuándo por disposición expresa del Artículo 206 del CGP, su expresión razonada debe realizarse en la presentación de la demanda.

Por otra parte, el perjuicio moral alegado estimado en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, no se encuentra probado, en tanto no se allegan elementos de prueba susceptibles de controvertir que pudieran acreditar un daño emocional, mental que contrajere afectación mental y sentimental y que ineludiblemente causará tal daño que pudiera cuantificarse en abrupta suma.

6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 108 No 14b – 31 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico germansosag3@gmail.com o al abonado telefónico 304 2434529.

Cordialmente,

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.

CC. No. 80.927.147 de Bogotá.

T.P. No. 185.492 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49
Recibo No. AB23981550
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUBES NUEVAS S A S
Nit: 900485629 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02164775
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 18 A # 97 10 Ap 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nubes_nuevas@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2749678
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 18 A # 97 10 Ap 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nubes_nuevas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2749678
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2011, con el No. 01534039 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUBES NUEVAS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad por objeto principal desarrollar proyectos inmobiliarios y de infraestructura, proyectos de comercio, de industria, de turismo, organizar, comercializar y operar eventos deportivos, musicales culturales y en general realizar toda clase de actividades lícitas. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar, arrendar, y administrar bienes muebles o inmuebles; comprar y/o vender bienes muebles e inmuebles y en general toda clase de bienes; dar y/o recibir en garantía prenda o hipotecaria bienes de la sociedad, únicamente para respaldar obligaciones propias; suscribir acciones o derechos en sociedades de cualquier naturaleza; celebrar contratos con personas naturales o jurídicas; realizar todos los actos, contratos y negocios civiles, comerciales, administrativos o laborales, y todos los demás que fueren necesarios para cumplir su objeto. La sociedad no podrá constituirse como garante ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas respecto de las cuales tenga la calidad de matriz o vinculada, salvo por decisión unánime de la asamblea general de accionistas que autorice en forma expresa tal garantía o fianza.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 20,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 20,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 20,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, quien tendrá un (1) suplente, designado para un término de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas; 3. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas; 4. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y en la ley; 5. Cuidar de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 6. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 7. Manifestar dentro de un plazo de treinta (30) días calendario que se contará a partir del recibo de la carta dirigida al Gerente de la sociedad, en la cual determine el precio, plazo, forma de pago y demás condiciones de la posible enajenación, si la sociedad, adquiere las acciones que alguno o algunos de los accionistas quieran negociar, en las condiciones señaladas en la oferta, enviando copia de todas estas comunicaciones oportunamente a todos los accionistas; 8. Firmar los títulos nominativos que justifiquen la calidad de accionista; 9. Convocar á la Asamblea General de Accionistas cada año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del ejercicio que tendrá lugar el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año calendario, a la reunión ordinaria, así como á cualquier reunión; 10. Presidir la asamblea general de accionistas; 11. Someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación, los estados financieros de propósito general o especial, los informes de gestión sobre el estado de los negocios sociales y demás cuentas sociales; 12. Actuar como liquidador de la sociedad, cuando la Asamblea General de Accionistas no nombre uno; 13. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, y la asamblea general de accionistas; y 14. Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, hasta por una cuantía máxima de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la celebración del acto o contrato. En caso que se requiera la realización de un acto o contrato cuya cuantía sea superior a la establecida en el presente numeral, deberá contar con la aprobación de la Asamblea de Accionistas de la sociedad, pues, de no contar con esta autorización carecerá de capacidad para representar a la compañía en ese tipo de actos. De igual forma, se deberán tener en cuenta las demás limitaciones que sean impuestas en los estatutos sociales. Parágrafo primero. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. Parágrafo segundo. Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modalidad jurídica, prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, de conformidad con el numeral 23 del parágrafo del artículo trigésimo primero (31) de estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 10 del 6 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2022 con el No. 02897961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Sulma Ybeth Cifuentes Sastre	C.C. No. 52656104

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Luis Alfonso Muñoz Aguirre	C.C. No. 17132690

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 6820
Otras actividades Código CIIU: 4111, 4112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2023 Hora: 17:44:49

Recibo No. AB23981550

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239815505F2D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO